

A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019) .-

De la liquidación del crédito allegada por la parte demandada (Fls.242 y 243), se da traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

En relación con la remisión del expediente a otra dependencia, para la elaboración de la liquidación pretendida, el Despacho se abstiene de acceder a tal petición, por ser improcedente, ya que para efectos de la liquidación del crédito se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.- Ahora , es de hacer claridad que de las liquidaciones del crédito obrantes dentro de la presente ejecución , dentro del término de su traslado la parte demandada no ha presentado objeción alguna, razón por la cual se les ha impartido su aprobación , por encontrarse ajustada a la realidad procesal .-Por lo anterior se requiere a la parte demandada para que verifique lo actuado dentro del presente proceso ,a fin de que constate lo que estime pertinente .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 677-2009.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 24-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede (F.49) , es del caso reiterarle lo resuelto mediante auto de fecha Julio 14-2016 , igualmente se le hace saber que el vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con placas CUT -279 , SE ENCUENTRA RETENIDO , estando a la espera de la gestión a realizar por la parte actora , de conformidad con lo reseñado en el mentado auto , razón por la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se le requiere para que proceda informar sobre las gestiones realizadas respecto del traslado del aludido vehículo al estacionamiento oficial denominado PARQUEADERO CCB COMCONGRESSS S.A.S. – Igualmente se le requiere para que se sirva indicar sobre el diligenciamiento del despacho comisorio Nª 023 de fecha Marzo 16-2016,librado para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución , comisión ésta que fue retirada por la parte actora en fecha 18-03-2016 , tal como consta al folio Nª 24 , desconociéndose el lugar de su radicación y el trámite dado al mismo. Oficiese

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo Mixto.  
Rdo. 232-2014 -  
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO Nª \_\_\_\_\_  
fijado hoy 24-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**CUCUTA, veintitrés de julio de dos mil diecinueve**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la persona jurídica ejecutada contra el mandamiento ejecutivo proferido el primero de febrero del año en curso.

Como soporte fáctico del recurso horizontal se expuso el siguiente, que resume así:

Que enfatiza que con ocasión de los mismos hechos el actor instauró el proceso ejecutivo ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, reclamando el pago, entre otras, de las facturas objeto del presente proceso, para cuyos fines aportó convenio y autorización expedida por el gerente del hoy demandado para el cobro directo aseguradora y facturas a nombre de esta última, evidentemente dicho documento carece de obligaciones imputables al demandado, máxime habiéndose acordado previamente el suministro y pago directo del responsable del mismo.

Que a iniciativa del actor la entidad suscribió el 1 de agosto de 2014, Convenio de Cooperación para Garantizar la atención oportuna de pacientes SOAT, en virtud del cual el proveedor del material quirúrgico realizar el cobro directo a la aseguradora en su condición de entidad responsable del pago, gestionando la reclamación el demandante, razón por la que se exonera a la ESE HUEM, del mismo.

Que así mismo la ESE HUEM, ha realizado convenios con otras empresas.

Que como corolario el hoy demandante se encuentra plenamente facultado para realizar el cobro directo ante las aseguradoras y éste no ejerció ninguno de los mecanismos jurídicos del convenio en cita e incoó la acción a pesar de haber prescrito la acción.

Solicita como prueba trasladada el expediente radicado 54 001 40 03 007 2017 00026 00 del Juzgado Séptimo de Oralidad de Cúcuta.

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal en cita al actor, éste sucintamente expuso:

Que hay títulos ejecutivos de condiciones formales y sustanciales y pasa a exponer cada uno de ellos.

Que en la actualidad y ante estas situaciones se está aplicando el artículo 8 del Decreto 56 de 2015, que nos indica que el legitimado para reclamar es el prestador de los servicios de salud que haya atendido a la víctima, que en este evento lo es el aquí demandado.

Que los títulos ejecutivos aportados cumplen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P.

Encontrándonos en el estadio procesal para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

Así mismo, el artículo 430 de la codificación en cita, afirma que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo se libraré el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, ubicándonos en el introductorio al que se anexan como títulos ejecutivos soporte de las pretensiones las facturas de venta LM-2599, LM-2621, LM-2664, LM-2705, LM-2760 y LM-2787 y, con base en ello y en el cumplimiento de los requisitos de ley se emitió la orden de pago que hoy es atacada por vía de reposición alegando que entre las partes en contienda se suscribió el 1 de agosto de 2014, un CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN OPORTUNA DE PACIENTES SOAT (SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS), en virtud del cual el proveedor del material quirúrgico realiza el cobro directo a la aseguradora en su condición de entidad responsable del pago.

En efecto, el artículo 422 del C. G. del P., se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Pero al encontrarnos, coloquial, contractual, legal, o judicialmente con el vocablo título, independientemente de tratarse de materia civil, penal, policiva, administrativa, comercial, laboral, o de familia, deberá entenderse, quizá con alguna muy específica excepción, siempre, como un documento escrito.

Así planteado, por precisión legal general contenida en el citado artículo 422 del C. G. del P., y el Artículo 12 de la Ley 446 de 1998, título ejecutivo, es cualquier documento que contenga una obligación de

dar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante.

Lo siguiente, es precisar que, el vocablo que lo acompaña, ejecutivo, conlleva la característica legal de un título en cuanto que el cumplimiento de la *obligación de dar, hacer o no hacer* que conste en dicho documento, puede ser exigido constreñidamente por vía judicial, dándose así definición al título ejecutivo, como "...cualquier documento escrito que contenga obligaciones que se pueden exigir sean cumplidas por la fuerza..."

Así mismo, ese título *ejecutivo*, como *cualquier documento*, en principio general, contentivo de una *obligación de dar* dinero originado en actuaciones *judiciales, contractuales, y unilaterales*, dependiendo de dónde y cómo se hubiese originado, siendo en consecuencia, de origen *judicial*, cuando deviene de sentencias de condena o providencias de cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía que imponga multas, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las de origen *Contractual*, como su nombre lo indica, provienen de obligaciones generadas en *libre acuerdo de voluntades*, esto es, contratos civiles o comerciales, de Arrendamiento; de Compraventa de inmuebles, entre otros.

Las de origen *Individual*, nacen de la libre voluntad de una persona para con otra, como vales, compromisos, acuerdos, y títulos valores, por citar los más usados.

Ahora, también por precisión legal establecida en el artículo 619 del Código de Comercio, título valor, es un *documento necesario* para *legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora*, pudiendo ser este *documento necesario*, de *pago* [cheque] de *contenido crediticio*[letra, pagaré y factura], *corporativo o de participación* [acciones en sociedades anónimas], y *de tradición o representativo de mercancías* [ certificado de depósito que expiden los almacenes generales de depósito que expiden los almacenes generales de depósito por las mercancías a ellos confiadas].

Entonces teniendo que título ejecutivo es *cualquier documento*, y título valor es un *documento necesario*, es menester por el momento concluir, que aquel es el género y esta es la especie, es decir que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley y no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

Bajo este entendido, los títulos valores por su naturaleza especial y necesaria, se rodean de una serie de principios inherentes a ella, así:

De Literalidad, únicamente se puede exigir en las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que efectivamente conste en su cuerpo y no lo que se deduzca de situaciones que rodeen su creación;

De Incorporación relativa, cada título valor es compatible con su esencia, de tal forma que no puede incorporar elementos de otros que correspondan a distinta categoría, por ejemplo, un cheque, una letra, un pagaré o una factura, solamente podrá incorporar obligaciones dinerarias y no con mercancías o acciones;

De Incondicionalidad, *en que* no existen condiciones para su creación, circulación, garantía y ejecución distintas de las previstas en la ley comercial;

De Irrevocabilidad, una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del artículo 724 del Código de Comercio prevista para el girador del cheque;

De Autonomía, cada deudor se obliga autónoma e independientemente de cada uno anterior, esto es que, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos, no afectan las obligaciones de los demás;

De Necesidad el ejercicio del derecho contenido en el título valor, necesita de su exhibición o presentación para su pago;

De Legitimación [quien posea un título valor deberá acreditarse como el verdadero acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación en el contenido; y

De Circulación Legal el título valor solo puede circular de manera nominativa, a la orden, o al portador, en la forma que determinan los artículos 648, 651 y 688 *ibidem*.

Ya teniendo claro que *título ejecutivo* es el *género* y *título valor* la *especie*, así como que *cualquier título valor podrá ser título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores*, entendemos la especial importancia de estos últimos en la vida económica del país, pues entre tanto, los títulos ejecutivos generales, provenientes de cerradas relaciones civiles por sus propias peripecias, no permiten su inclusión en la vida comercial del día a día sino si acaso, mediante su transferencia mediante austeros mecanismos de cesión; los títulos valores, por el contrario al ser de pago y/o contenido crediticio por naturaleza, conllevan intrínsecamente la garantía en cuanto que relación originada en cada endoso constituye una relación independiente de aquella que le ha precedido.

Para concluir, y retomando el inicio de este análisis, *todo título ejecutivo* para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*, y al efecto, baste precisar como en sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

**EXPRESA.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

**CLARIDAD.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

**EXIGIBLE.**- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Pero además, los títulos valores también tienen unos requisitos sin los cuales el documento no califica como tal, como por ejemplo, la mención del derecho en él incorporado, la firma del creador y la forma de vencimiento, entre otros, requisitos que son considerados como especiales en la medida que son sustanciales por estar contenidos en el Código de Comercio.

Así las cosas, del precedente análisis jurídico se concluye que el legislador procesal civil de 2012, en el inciso 2° de su artículo 430, hace referencia inequívocamente a los requisitos formales del título ejecutivo diferente a los títulos valores, pues como quedare expuesto los títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado **Principio absoluto de la tipicidad cambiaria**, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y, por ende no pueden ser modificadas por una regla general como la establecida en el prenombrado artículo 430 del C. G. del P., puesto que los requisitos de los títulos valores son de exigencia sustancial, por lo que sin ellos, el documento no produce ningún efecto cambiario, pues la inobservancia de las formas incide de manera directa en el génesis del derecho, más que en la prueba.

En este orden de ideas, al ubicarnos en los títulos ejecutivos aportados como sustento del recaudo coercitivo se tiene que lo son unos títulos valores, Facturas de venta, que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., son unos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporados.

Así mismo, el artículo 621 Ib., nos indica que además de lo dispuesto para cada título valor, consagra los requisitos comunes para cada uno de ellos, siendo para la Factura de compraventa los establecidos en el artículo 774 de la codificación en cita, requisitos que los hace diferentes a los títulos ejecutivos de carácter general, como por ejemplo a las sentencias de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o a la confesión del absolvente en interrogatorio de parte extraproceso, pues estos títulos ejecutivos no requieren satisfacer las exigencias legales previstas en la ley comercial para que presten mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, que no en el título ejecutivo genérico, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente y, contra esa acción cambiaria a la luz del artículo 784 del C. de Co., solo podrán oponerse las excepciones allí contempladas, excluyendo tajantemente lo establecido en el precitado inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., pues la excepción encasillada en el numeral 4° nos indica literalmente, **“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente”**, de donde se desprende que son los requisitos comunes y especiales de cada título valor preestablecidos en la ley comercial los que se deben cumplir a cabalidad y no en otra legislación.

Con fundamento en lo anterior, a los títulos valores no le es aplicable convenio alguno interpartes que los altere, pues están sometidos al denominado **Principio absoluto de la tipicidad cambiaria**, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y de obligatorio cumplimiento, potísima razón por la que el supuesto convenio de cooperación suscrito, pues no se aportó al plenario, según el recurrente, entre las partes hoy en conflicto jurídico, no es de recibo y menos de aplicación porque esto sería como distorsionar la ley mercantil que es la aplicable en el presente evento.

En síntesis, el anterior discurso sirve de sustento para mantener la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído del primero de febrero hogafío, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Los términos a la persona jurídica demandada se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Reconocer a Judith Magaly Carvajal Contreras, Abogada en ejercicio como apoderada judicial especial de la persona jurídica demandada en la forma y términos del poder conferido y obrante al folio 127.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2017 01007 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por **Jairo Anselmo Garzón** frente a **Ruth Avellaneda Arévalo**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de dieciséis millones de pesos m. l., (\$16.000.000, 00), como capital, más los intereses moratorios a partir del 21 de julio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1° Que la hoy demandada aceptó a favor del actor una letra de cambio por \$16.000.000, 00.

2° Que el plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

Mediante proveído del veintiséis de enero del año próximo pasado, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados, al encontrarse ajustada a derecho la acción ejecutiva.

La demandada recibió notificación de la orden de pago de manera personal formulando las excepciones de mérito de **Cobro de lo debido, Obligación no nacida a la vida jurídica, exceso de la medida cautelar solicitada y enriquecimiento sin justa causa en contra del patrimonio económico**, haciéndolas consistir sucintamente en lo siguiente, a saber:

En cuanto a la primera excepción, que el hoy actor nunca se ha desprendido de esa suma de dinero, pues esa suma de dinero era para establecer el traspaso de la tarjeta de propiedad del automotor, para solucionar el inconveniente de que el tracto camión presentaba doble grabación del serial del chasis, así el pago de la escritura pública de compraventa de la vivienda que fue entregada como producto de la compraventa.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54 001 4003 005 2017 01007 00**

Respecto al segundo medio exceptivo, que el hoy actor nunca entregó esa suma de dinero, pues solo se suscribió el título valor como garantía de los trámites pendientes.

En atención a la tercera excepción, que en las medidas cautelares hay exceso en la petición y decreto.

Y, en cuanto al último medio exceptivo, que el título valor nunca nació a la vida jurídica.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, este al descorrer el traslado manifestó sucintamente, respecto al primero, segundo y cuarto medio exceptivo que no se aportó prueba que desvirtúe o afirme el cobro de lo debido y que la letra de cambio si nació a la vida jurídica de conformidad con el artículo 882 del C. de Co., y que antes por el contrario el no pago está generando un decaimiento en el patrimonio económico del actor.

Y, respecto a las medidas cautelares se solicitaron de acuerdo con las normas procesales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., realizada el 4 de septiembre del año próximo pasado, sólo se llevó a cabo la etapa de la conciliación en donde las partes conciliaron acordando que la demandada pagaría \$18.000.000, oo, en cuotas mensuales de \$500.000, oo, a partir de noviembre de dicho año, y que en el evento de incumplimiento se inaplicaría el acuerdo al que llegaron y se reanudaba el proceso, por lo que el actor el 22 de mayo hogafío, informa que la demandada incumplió el acuerdo, por lo que se emite el auto del 30 del mismo mes y año, reanudando el proceso y por auto del 7 de junio del año en curso, filas las 9 a. m. del 10 de julio de este año, para continuar con la diligencia a la que las partes no asistieron y, como no hay pruebas por practicar, en la medida que el interrogatorio de parte al demandante no se pudo evacuar por su inasistencia a la audiencia y al no haberse justificado sin incomparecencia no se está por su evacuación, es por lo que este Operador judicial en atención a lo establecido en el artículo 278 del C. G de. P., procede a dictar sentencia anticipada, y al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del DECLARATIVO, pues mientras éste se emplea para que se hagan

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54 001 4003 005 2017 01007 00**

declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 488 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Inicialmente se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 780 del C. de Co., la acción cambiaria se ejercitará:

- 1) **En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.**
- 2) **En caso de falta de pago o de pago parcial.**
- 3) **Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, etc.**

Ahora bien, en el ejercicio de la presente acción cambiaria se tiene como fundamento principal de conformidad con los hechos sustentatorios de las pretensiones, la **Falta de pago** de un título valor, **Letra de cambio**, por \$16.000.000, oo.

Así mismo, debe tenerse presente que el inciso inicial del artículo 784 del C. de Co., dispone: **“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:”** y al observarse los medios defensivos formulados por la ejecutada, se tiene que estos se encasilla en el numeral 13° de la citada disposición, que reza: **“Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”**.

Se procede al análisis de cada uno de los medios exceptivos formulados por el extremo pasivo, para lo que se procederá a resolver de manera conjunta las excepciones denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO** y la de que la **“OBLIGACION NO NACIDA A LA VIDA JURIDICA”**, por contener un mismo supuesto fáctico y que las hace consistir sucintamente en que el hoy actor nunca se ha desprendido de

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2017 01007 00

los \$16.000.000, oo, pues tal título valor se suscribió para garantizar los trámites pendientes con respecto al traspaso de la tarjeta de propiedad del automotor y saneamiento del mismo en cuanto a gravámenes, comparendos, impuestos y otros.

Inicialmente tenemos, que el **Cobro de lo indebido** tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con los vínculos jurídicos que ligan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de éste digno de protección y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación

Por sabido se tiene que uno de los principios que informan el derecho, es el de la autonomía de la voluntad, según el cual, con las limitaciones que imponen el orden público, los derechos ajenos, la moral y las buenas costumbres, los particulares pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que lo regulan en cuanto a su validez y eficacia.

Es indiscutible entonces, que con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, puedan perfectamente las partes fijar las estipulaciones, modalidad y efectos de los acuerdos que celebran, salvo que ellas contraríen o sobrepasen las limitaciones que imponen la ley; la noción de orden público plenamente consagrada en la Ley fundamental, entendida como el conjunto de normas a cuyo cumplimiento está atenta la sociedad de manera notoria, dado que constituye núcleo de intereses primarios y, el concepto de buenas costumbres, referido esencialmente a los principios morales practicados por quienes obran con lealtad y honradez.

En las obligaciones de origen contractual, efectivamente debe estarse a lo acordado siempre y cuando no afecten la ley, las buenas costumbres y la moral, como en la celebración de empréstitos dinerarios entre una entidad financiera y sus clientes, etc.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la presente cobranza judicial se encuentra estructurada en un título valor, LETRA DE CAMBIO, que en ningún momento fue desconocido por el extremo pasivo, antes por el contrario con el medio exceptivo en estudio está reconociendo la existencia del mismo, por lo que se efectúa el análisis correspondiente a efecto de determinar si para cuando se presentó la demanda ejecutiva existían fundamentos jurídicos para su cobro coercitivo y por ende determinar si estamos o no frente a un Cobro de lo no debido.

Analizado el cartular objeto de la cobranza judicial tenemos que la misma reúne a cabalidad los requisitos comunes de todo título valor enlistados en el artículo 621 del C. de Co., así como los requisitos particulares previstos en el artículo 673 de la codificación en cita.

El artículo 422 del C. G. del P., señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Conforme a esta definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

De lo anterior se colige, que efectivamente encontramos que entre las partes contendientes existe un vínculo jurídico que los liga, siendo una de ellas, el acreedor que funge como demandante y, la otra, como deudora, que actúa como demandada, a través de la emisión de una **LETRA DE CAMBIO**, que en ningún momento fue desconocida por el extremo pasivo y, que hoy sirve de sustento a la cobranza judicial en virtud de la manifestación expresa del acreedor accionante que la obligación se encuentra insatisfecha, elementos que nos sirven para deprecar la improsperidad de las excepciones en comento, siendo factible reiterar que para el momento en que se presentó la demanda, 19 de octubre de 2017, tal documento existía, lo que nos conlleva a exponer que con la presentación de la demanda se estaba ante el cobro de lo debido, por lo que tal excepción no prospera, aspecto procesal que de contera nos sirve para no tener por recibido el argumento expuesto como sustento de las excepciones de que tal cartular se suscribió con ocasión de un negocio jurídico realizado entre las partes hoy en conflicto, Contrato de permuta, de un vehículo automotor de placas SKF250 por un lote de terreno junto con la vivienda ubicada en la Av. 6N # 8D-11, barrio Trigal del Norte, porque si bien es cierto que de conformidad con el artículo 1956 del C. C., el cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se permutan o cambian o ambas sean bienes raíces, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria la escritura pública, evento que aquí no está demostrado en la medida que uno de los bienes objeto de permutación es un bien raíz, pues no se aportó a la foliatura el Contrato de permuta vertido en escritura pública, como era la obligación de la excepcionante a tono con el artículo 167 del C. G. del P., por lo que tal aspiración se quedó en la más completa orfandad probatoria, dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

Respecto de la excepción rotulada, **Exceso de la medida cautelar solicitada**, inicialmente debe tenerse muy en cuenta que tal afirmación no puede ser tenida en cuenta como una excepción de mérito, en la medida que las excepciones de mérito, perentorias o de fondo, procuran aniquilar las pretensiones de la demanda enfrentándolas con nuevos hechos para enervarlas conforme a los modos y causales insertas en los artículos 1625 del C. C. y 784 del C. de Co., respectivamente, aspecto que aquí no se vislumbra, ya que las medidas cautelares son instrumentos procesales por medio de los cuales el ordenamiento protege la integridad de un derecho controvertido en un proceso, teniendo como fin garantizar que la decisión resultante pueda ser ejecutada materialmente.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2017 01007 00

Y, así mismo se hace necesario traer a colación que dicha situación ya fue decidida en el proveído del veintiséis de julio hog año.

Por lo precedente esta excepción está llamada a la improsperidad.

A continuación se procede al estudio de la excepción rotulada **Enriquecimiento sin causa por parte del hoy actor**, la que luego de leerse desprevénidamente se observa que la misma la hace consistir en que entre las partes hoy conflicto existió un contrato de permuta, el que no tiene soporte jurídico ni probatorio, por lo que por obvias razones no está llamada a la prosperidad, por lo siguiente:

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello.

Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a:

- i) un aumento patrimonial a favor de una persona;
- ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y
- iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Así las cosas, al escudriñar en el plenario no se observa el más mínimo asomo de cumplimiento de los requisitos anunciados para que se tenga por establecido el citado enriquecimiento sin causa, en la medida y como quedó debidamente analizado, encontramos que entre las partes contendientes existe un vínculo jurídico que los liga, siendo una de ellas, la acreedora que funge como demandante y, la otra, como deudora, que actúa como demandada, a través de la emisión de una letra de cambio, que en ningún momento fue desconocida por el extremo pasivo, máxime que en la audiencia iniciada el 4 de septiembre de 2018, la demandada concilió aceptando pagarle al actor la suma de \$18.000.000, oo, como capital producto de la suma del capital demandado más los intereses, lo que nos obliga a concluir que efectivamente la demandada

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54 001 4003 005 2017 01007 00**

es deudora del actor de conformidad con la literalidad del instrumento de crédito, en la medida que el tenedor no está invocando más derechos de los que aparecen insertos en el documento, como tampoco está exigiendo derechos distintos a los allí expresados.

En síntesis, las excepciones en comentario están llamadas a la improsperidad por lo anteriormente indicado.

De otro lado y como las excepciones de mérito formuladas no prosperaron, manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, en aplicación del numeral 4º del artículo 443 del Código de los ritos, ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado, y como el ejecutante a través de su procurador judicial en el escrito del 22 de mayo hogañó, informa que la demandada le pagó los \$500.000, oo, acordados por los meses de noviembre y diciembre de 2018, o sea, \$1.000.000, oo, suma esta que se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito aplicándose los intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutiva, conforme a lo establecido en la parte motiva.

**TERCERO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P., aplicándole a intereses el \$1.000.000, oo, pagado por la demandada.

**CUARTO:** Condenar en costas a la ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de \$1.280.000, oo

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54 001 4003 005 2017 01007 00**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado el **24 de  
JULIO de 2019**, a las 8:00 A.M.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'A' followed by a cursive flourish.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría

A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Observa el Despacho que la parte actora de conformidad con lo manifestado y allegado a través del escrito obrante al folio N<sup>o</sup> 139, se anexan nuevamente las publicaciones del edicto emplazatorio correspondientes a las personas indeterminadas, con el lleno de las exigencias dispuestas en el art. 108 del C.G.P., especialmente lo establecido en el PARÁGRAFO SEGUNDO del artículo 108 ibídem, para lo cual se solicita se ordene la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Conforme lo anterior y reuniéndose las exigencias previstas en el art. 108 del C.G.P., especialmente lo dispuesto en el PARÁGRAFO "SEGUNDO" de la norma en cita, de lo cual inicialmente no había sido aportado por la parte actora, es del caso proceder dejar sin efecto lo resuelto inicialmente a los numerales PRIMERO (1<sup>a</sup>) y SEGUNDO (2<sup>a</sup>) del auto de fecha Mayo 21-2019 (F.136) y ordenar que por la Secretaría del Juzgado se proceda con el trámite correspondiente al ingreso del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el art. 108 del C.G.P. – Cumplido lo anterior, se procederá resolver sobre la designación del Curador Ad-Litem pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Declaración de Pertenencia.  
Rdo. 485-2018.  
Carr..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_  
fijado hoy 24-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se accederá al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo. 600-2018.  
CARR

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 24-07-2019...-...-  
\_\_\_\_\_

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Igualmente es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo.  
Rdo. 008-2019  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 24-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de ENDOSATARIO EN PROCURACION, frente a LUIS HERNANDO PARRA RAVELO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 04-2019, obrante al folio 33 y 33 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 5900084734), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor LUIS HERNANDO PARRA RAVELO, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor LUIS HERNANDO PARRA RAVELO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 04-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$607.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 079-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 24-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, frente a MARGARITA JULIANA GOMEZ MARTINEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 14-2019, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, obrante al folio 08 y 08 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° LC-2113970036), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada señora MARGARITA JULIANA GOMEZ MARTINEZ, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora MARGARITA JULIANA GOMEZ MARTINEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 14-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$25.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 116-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 24-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, frente a FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 27-2019, obrante al folio 21 y 21 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 450-03220001372), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 27-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.498.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 178-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 24-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00190-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del 30 de Mayo del 2019 (f 39), sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar a la Señora MYRIAN SOFHIA FLOREZ ROJAS en su calidad de litisconsorte sobre la existencia de la presente acción declarativa.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se condena en costas al accionante.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

E.C.C.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario(a) en procuración, frente a ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 11-2019, obrante al folio 29 y 29 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 8340083764 y 8340084677), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 11-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.062.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 229-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 24-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00344-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del 30 de Mayo del 2019 (f 22), sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar a la Sra. NUBIA CECILIA GALVIS GOMEZ en su calidad de litisconsorte sobre la existencia de la presente acción declarativa.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se condena en costas al accionante.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



E.C.C.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a JORGE ELIECER SALAZAR, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Abril 12-2019, obrante al folio 74 y 74 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 051016100017361, 051016100012888 y 4481860000794526), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor JORGE ELIECER SALAZAR, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JORGE ELIECER SALAZAR, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Abril 12-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$362.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 345-2019  
E.C.C.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 24-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por INMOBILIARIA VIVIR a través de apoderada judicial, frente a MARTHA LORENA MOJICA PALENCIA y MARIA EMMA PALENCIA DE MOJICA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Abril 22-2019, obrante al folio 16 y 16 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados señores MARTHA LORENA MOJICA PALENCIA y MARIA EMMA PALENCIA DE MOJICA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores MARTHA LORENA MOJICA PALENCIA y MARIA EMMA PALENCIA DE MOJICA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Abril 22-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$162.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 360-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 24-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00417 00**

**Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)**

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **RICHARD EDWIND BOLAÑO VELASQUEZ**.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **RICHARD EDWIND BOLAÑO VELASQUEZ**, con indicativo serial 54482982, asentado el 15 de junio de 2016, en la Registraduría de Auxiliar No. 5 Localidad Riomar, Atlántico.

**H E C H O S**

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1° Que el demandante nació en el Hospital Ambulatorio Maternidad Armando Castillo Plaza, el día 04 de mayo de 1974, siendo inscrito en Partida de Nacimiento No. 1.180, el 30 de mayo de la misma anualidad, ante el Prefecto del Municipio de Chiquinquirá, Distrito Maracaibo, de la República de Venezuela.

2° Que por desconocimiento de las normas que rigen la materia, deciden posteriormente inscribir su nacimiento como colombiano, en la Registraduría Auxiliar No. 5 Localidad Riomar, Atlántico, el día 15 de junio de 2016, expidiéndose para tal efecto el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 54482982, razón por la cual solicita la nulidad de este.

A través del interlocutorio del 09 de Mayo del año en curso, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues el demandante se encuentra capacitado para ser parte y por ende legitimado por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00417 00**

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 ibídem, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 ejusdem, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento del demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho."*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1- ) Registro Civil de Nacimiento del demandante bajo el serial 54482982 de la Registraduría de Auxiliar No. 5 Localidad Riomar, Atlántico, asentado el 15 de junio de 2016.

(2- ) Acta de Nacimiento 1.180, inscrita el 30 de mayo de 1974 ante el Prefecto del Municipio Chiquinquirá Distrito Maracaibo, República de Venezuela.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende de los documentos presentados que, efectivamente se realizó la inscripción de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a RICHARD EDUWIN, según Acta de nacimiento 1.180 del 30 de mayo de 1974 de la Prefectura del Municipio Chiquinquirá Distrito Maracaibo, República de Venezuela, lo cual es corroborado con la Constancia de Parto, emitida por el Hospital / Ambulatorio: Maternidad Dr. "Armando Castilla Plaza", obrante al folio 8.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00417 00**

Igualmente, que el 15 de junio de 2016, se hizo la inscripción de nacimiento de RICHARD EDWIND, al serial 54482982 de la Registraduría de Auxiliar No. 5 Localidad Riomar, Atlántico, en el cual se da fe que el referenciado también nació en esta municipalidad.

No cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro Colombiano, se refieren a la misma persona, RICHARD EDWIND BOLAÑO VELASQUEZ, a quien se le asentó el Registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, conforme ha quedado indicado anteriormente y soportado en una certificación emitida por la institución hospitalaria en donde se atendió el parto de su señora madre, Magaly Esther Velásquez Pacheco.

Ahora, el artículo 1º. Del Decreto 1260 de 1970, dice que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, otorgando como una de las características, la de ser parte del orden público.

Por su parte, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dice que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones por las causas allí mencionadas, entre las cuales se encuentra la atinente a cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales.

Y, el art. 46 ibídem dispone que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Por último, el art. 47 ejusdem se refiere a la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Pues bien, como **RICHARD EDWIND BOLAÑO VELASQUEZ**, nació en la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacerle inscripción ante el serial 54482982 de la Registraduría de Auxiliar No. 5 Localidad Riomar, Atlántico, pues conforme ha quedado anotado ha debido realizarse ante el Cónsul de nuestro país, o en su defecto conforme lo dispone el mentado artículo 47, pero al haberse obrado de la manera que se hizo ante la anotada dependencia, se incurrió en la nulidad formal ya aludida y por ende el juzgado deberá acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de **RICHARD EDWIND BOLAÑO VELASQUEZ**, quien se encuentra inscrito en indicativo serial 54482982 de la Registraduría de Auxiliar No. 5 Localidad Riomar, Atlántico.

**SEGUNDO:** Oficiase a la Registraduría de Auxiliar No. 5 Localidad Riomar, Atlántico, para que se tome nota del anterior numeral, para lo cual, a costa de la parte actora, por secretaría adócese copia auténtica de esta providencia.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00417 00**

**TERCERO:** A expensas del interesado expídanse las copias necesarias de esta providencia.

**CUARTO:** De requerirlo el interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **24 de JULIO de 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P., es del caso acceder tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada Señora MAYRA ALEJANDRA BLANCO DIAZ (C.C. 60.392.322), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución de fecha JUNIO 05-2019.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P., es del caso acceder a la suspensión del proceso, así como también al de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo manifestado, solicitado y acordado por las partes, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 9 de Julio- 2019.

Precluido el término de suspensión acordado entre las partes, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda con la contabilización de los términos correspondientes a la parte demandada, por haber sido notificada mediante conducta concluyente. Vencido el mismo, deberá pasar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, éste Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado mediante conducta concluyente a la demandada Señora MAYRA ALEJANDRA BLANCO DIAZ (C.C. 60.392.322), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha JUNIO 5-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Acceder decretar la suspensión del presente proceso, así como también la suspensión de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, por el término solicitado de común acuerdo por las partes, es decir por **SEIS (6) MESES**, contados a partir del 9-07-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Precluido el término de suspensión acordado entre las partes, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad, tal como ha sido expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda. 512 -2019 .--  
.carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación e 24-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

